

Las conductas descritas en el párrafo anterior, en el marco de un estado de emergencia declarado, constituyen infracciones muy graves, conforme al numeral 10 del artículo 3 del Capítulo II Complementario del Decreto Legislativo N° 702, que declara de necesidad pública el desarrollo de telecomunicaciones y aprueba normas que regulan la Promoción de Inversión Privada en Telecomunicaciones”.

#### Artículo 7.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

##### Primera.- Medida preventiva y medida provisional en estado de emergencia

En cualquier estado de emergencia, la medida preventiva y la medida provisional de suspensión del servicio se imponen ante la realización de cualquier comunicación malintencionada. El plazo de duración de cada una de estas medidas es de treinta días calendario.

##### Segunda.- Sanciones en estado de emergencia

En cualquier estado de emergencia, las sanciones aplicables ante la realización de cualquier comunicación malintencionada son la multa o la cancelación del servicio.

##### Tercera.- Normas reglamentarias

En un plazo no mayor a treinta días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente norma, se realizan las adecuaciones al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1277, el cual considera los criterios para la imposición de medidas preventivas, medidas provisionales y sanciones, así como disposiciones relativas a los casos en los que no se pueda identificar a los titulares de los servicios telefónicos o de sistemas de comunicaciones, entre otros.

#### DISPOSICION COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

##### ÚNICA.- Aplicación de sanciones conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

En tanto no se apruebe la adecuación del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1277, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través del órgano competente, aplica las sanciones administrativas conforme a las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

##### Primera.- Incorporación del numeral 10 al artículo 3 del Capítulo II Complementario del Decreto Legislativo N° 702, que declara de necesidad pública el desarrollo de telecomunicaciones y aprueba normas que regulan la Promoción de Inversión Privada en Telecomunicaciones

Incorpórase el numeral 10 al artículo 3 del Capítulo II Complementario del Decreto Legislativo N° 702, que declara de necesidad pública el desarrollo de telecomunicaciones y aprueba normas que regulan la Promoción de Inversión Privada en Telecomunicaciones, en los siguientes términos:

##### “Artículo 3.- Constituyen infracciones muy graves: (...)”

10. El incumplimiento de ejecutar la medida preventiva, la medida provisional o la sanción, solicitadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, así como el levantamiento de la medida o sanción antes del plazo estipulado o sin mandato expreso, según corresponda; en el marco de un estado de excepción o emergencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 4, 5-A, 5-B, 5-C y 5-D del Decreto Legislativo N° 1277 que sanciona la

realización de comunicaciones malintencionadas a las centrales de emergencias, urgencias o información o norma que la sustituya.”

##### Segunda.- Incorporación del numeral 13 al artículo 4 del Capítulo II Complementario del Decreto Legislativo N° 702, que declara de necesidad pública el desarrollo de telecomunicaciones y aprueba normas que regulan la Promoción de Inversión Privada en Telecomunicaciones

Incorpórase el numeral 13 al artículo 4 del Capítulo II Complementario del Decreto Legislativo N° 702, que declara de necesidad pública el desarrollo de telecomunicaciones y aprueba normas que regulan la Promoción de Inversión Privada en Telecomunicaciones, en los siguientes términos:

##### “Artículo 4.- Constituyen infracciones graves: (...)”

13. El incumplimiento de ejecutar la medida preventiva, la medida provisional o la sanción, solicitadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, así como el levantamiento de la medida o sanción antes del plazo estipulado o sin mandato expreso, según corresponda; conforme a lo dispuesto en los artículos 4, 5-A, 5-B, 5-C y 5-D del Decreto Legislativo N° 1277 que sanciona la realización de comunicaciones malintencionadas a las centrales de emergencias, urgencias o información o norma que la sustituya.

Asimismo, no implementar las medidas de prevención reguladas en el artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1277 que sanciona la realización de comunicaciones malintencionadas a las centrales de emergencias, urgencias o información y en el artículo pertinente de su Reglamento.”

#### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

##### Única.- Derogación del numeral 13 del artículo 88 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC

Derógase el numeral 13 del artículo 88 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, incorporado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1277 que sanciona la realización de comunicaciones malintencionadas a las centrales de emergencias, urgencias o información.

#### POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de mayo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS LOZADA CONTRERAS  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1866156-3

#### DECRETO LEGISLATIVO N° 1480

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

#### POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria

producida por el COVID-19, publicada el 27 de marzo de 2020, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar por el término de cuarenta y cinco (45) días calendario, sobre las materias enumeradas en el artículo 2 de dicha ley;

Que, el numeral 3) del artículo 2 de la Ley N° 31011 otorga facultades al Poder Ejecutivo para que legisle en materia de promoción de la inversión para establecer disposiciones especiales para mejorar y optimizar la ejecución con la finalidad que el Estado brinde los servicios públicos de manera oportuna a la población a través de mecanismos que permitan que las entidades públicas ejecuten sus inversiones de manera más eficiente, con procesos de retroalimentación y mejora constante durante la ejecución;

Que, la Ley N° 28900, otorgó al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL, la calidad de persona jurídica de Derecho Público, adscrita al Sector Transportes y Comunicaciones, el mismo que es destinado a la provisión de acceso universal, entendiéndose como tal al acceso en el territorio nacional a un conjunto de servicios de telecomunicaciones esenciales, capaces de transmitir voz y datos;

Que, el artículo 4 de la Ley N° 28900, establece que la ejecución de los proyectos financiados con los recursos del FITEL son conducidos por la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN conforme a sus procedimientos; sin embargo, es necesario habilitar otros mecanismos de contratación conforme a las normas vigentes para la ejecución de proyectos, con la finalidad de reducir la brecha de proyectos de inversión en materia de telecomunicaciones cumpliendo así la finalidad para lo cual fue creado el citado Fondo;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 018-2018-MTC se dispone la fusión del FITEL, en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, correspondiéndole la calidad de entidad absorbente y la administración del Fondo, el cual mantiene su intangibilidad y a su vez se crea el Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL (en adelante, PRONATEL); estableciéndose en su Segunda Disposición Complementaria Final que dicho programa inicia sus operaciones a partir del día siguiente de la aprobación de su Manual de Operaciones, asimismo, en su Tercera Disposición Complementaria Final se establece que toda referencia al FITEL o a la Secretaría Técnica del FITEL, debe entenderse hecha al PRONATEL, una vez que se apruebe el referido Manual, el cual fue aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 146-2019 MTC/01;

Que, las medidas de aislamiento social derivadas de la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional dictada mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus modificatorias, como consecuencia de la propagación del virus COVID-19 en el territorio nacional, han determinado el uso de las redes de telecomunicaciones en un mayor porcentaje, con la finalidad de permitir la realización del trabajo remoto, el aprovisionamiento de bienes, la conectividad social, el acceso a la información y entretenimiento, la educación a distancia; esta situación resalta la importancia de contar con una adecuada infraestructura en telecomunicaciones que permita alcanzar la mayor capacidad de cobertura de los servicios de telecomunicaciones en beneficio de la población;

Que, en ese sentido, es necesario incentivar la reactivación de los proyectos de inversión en materia de telecomunicaciones, lo cual implica el cierre de la brecha digital, traducida actualmente en un limitado acceso a los servicios de telecomunicaciones, en especial en las áreas rurales o lugares de preferente interés social, de competencia del Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL; por lo que se requiere modificar el artículo 4 de la Ley N° 28900, Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL, la calidad de persona jurídica de derecho público, adscrita al sector Transportes y Comunicaciones;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el numeral 3) del artículo 2 de la Ley N° 31011;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;  
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

## DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 28900, LEY QUE OTORGA AL FONDO DE INVERSIÓN EN TELECOMUNICACIONES – FITEL, LA CALIDAD DE PERSONA JURÍDICA DE DERECHO PÚBLICO, ADSCRITA AL SECTOR TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

### Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene como objeto modificar el artículo 4 de la Ley N° 28900, Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL la calidad de persona jurídica de Derecho Público, adscrita al Sector Transportes y Comunicaciones.

### Artículo 2. Modificación del artículo 4 de la Ley N° 28900, Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL la calidad de persona jurídica de Derecho Público, adscrita al Sector Transportes y Comunicaciones.

Modifíquese el artículo 4 de la Ley N° 28900, Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL la calidad de persona jurídica de Derecho Público adscrita al Sector Transportes y Comunicaciones, en los términos siguientes:

### “Artículo 4.- Proyectos y estudios

Los proyectos financiados con los recursos del FITEL, son aprobados por el Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL.

Los recursos del FITEL pueden ser destinados a la realización de estudios hasta por un máximo de diez por ciento (10%) de su presupuesto anual.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de PRONATEL, determina el mecanismo de ejecución de los proyectos financiados con los recursos del FITEL, conforme a las normas vigentes y a las disposiciones que los mecanismos establezcan.”

### Artículo 3. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

### DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

### Única. Modificación del Reglamento de la Ley N° 28900, Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones la calidad de persona jurídica de derecho público, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2007-MTC

Dentro de los treinta (30) días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones, se modifica el Reglamento de la Ley N° 28900, Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones la calidad de persona jurídica de derecho público, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2007-MTC, a fin de adecuarlo a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de mayo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS LOZADA CONTRERAS  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1866156-4